EXP. N.° 03681-2009-HC/TC1
LIMA
FEDERICO CRESPO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Aguirre Romero, a favor de don Federico Crespo García, contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 866, su fecha 26 de febrero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2008 el recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor de don Federico Crespo García y la dirige contra el Fiscal Supremo, don Pablo Sánchez Velarde, y los Vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, Palacios Villar, Barrientos Peña, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini, por la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual. Alega el actor que en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.° 197-01), la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la reserva de su juzgamiento, interpuso recurso de nulidad el cual fue declarado improcedente. Agrega que sin embargo mediante queja N.° 518-2005, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ordenó al tribunal superior conceder el recurso denegado, siendo que posteriormente la sala suprema emplazada declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida en la que se ordena la reserva de juzgamiento para el actor, situación que atenta contra los derechos constitucionales invocados. Acota además que el dictamen fiscal de fecha 23 de enero de 2006 contraviene el ordenamiento jurídico, toda vez que se remite a imputaciones policiales desvirtuadas. Finalmente alega que dicha situación *"transgrede el debido proceso al aplicarse la categoría de la responsabilidad"*.

Realizada la investigación sumaria el accionante se ratifica en todos los extremos de su demanda (fojas 63). Por su parte los magistrados emplazados (fojas 81, 210, 216, 630), coinciden en señalar que un tribunal penal está facultado para reservar el juzgamiento de un procesado ausente si es que existen suficientes elementos que lo vinculan con el hecho imputado con el fin de determinarse su situación en el transcurso del juicio oral. Agregan asimismo que la resolución emitida se encuentra debidamente motivada y que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. De igual modo, el

Fiscal emplazado en su declaración (fojas 70) alega que el dictamen fiscal cuestionado fue emitido con arreglo a ley y considerando los elementos probatorios reunidos durante la investigación preliminar y la etapa de instrucción.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que la reserva de juzgamiento del procesado no implica su responsabilidad penal ni la vulneración de los derechos alegados.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que "*la situación jurídica del ciudadano José Dávila Medina y el favorecido (...) son totalmente distintas*", tal como se aprecia en las resoluciones cuestionadas.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto la tutela de los derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual del actor, pretensamente infringidos en la causa penal en la que se ha dispuesto la reserva de su juzgamiento.

2. Al respecto debe precisarse que la reserva de juzgamiento respecto al actor no constituye un pronunciamiento de reprochabilidad penal en su contra, sino tan solo un paréntesis procesal hasta que éste sea habido o se ponga voluntariamente a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que sea dilucidada su situación jurídica. Es en este sentido que la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2006, que obra a fojas 21 de autos, declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida toda vez que tal como lo señaló en su único considerando "*la ley prevé la situación de los acusados ausentes, precisando que no existe impedimento de absolver al ausente si el caso lo justifique, pero se reservará el proceso si existen elementos de carácter incriminatorio que deban ser esclarecidos o verificados a fin de establecer la inocencia o culpabilidad del acusado (...) máxime que desde que se inició las audiencias públicas Crespo García ha justificado su inasistencia a los debates orales*". Por consiguiente en este extremo la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la afectación de los derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la defensa del actor.

3. En cuanto al cuestionamiento del Dictamen Fiscal N.° 083-2006, de fecha 23 de enero de 2006 (fojas 65), es pertinente subrayar que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo tal perspectiva se entiende que el fiscal no decide sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, su función no es decisoria (Exp. N.° 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.° 1097-2008-PHC/TC, entre otras), por lo que dicho extremo de la demanda debe de ser desestimado en aplicación el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.° 03681-2009-HC/TC1
LIMA
FEDERICO CRESPO GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de conformidad con el fundamentos 2 *supra*

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo demás que contiene (fundamento 3).

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR